

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 1. VALLADOLID**

**ASUNTO:** G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000864 /2020

**INTERNO:** IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT

**CENTRO PENITENCIARIO:** AVILA

**LETRADO:** MARIUS PASCUAL VIVES

**AUTO**

En VALLADOLID, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por Resolución de fecha 20 de Julio de 2020 de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social se acordó la continuidad en segundo grado de tratamiento del interno D. IGNACIO URGANGARIN LIEBAERT en resolución a la propuesta elevada a dicho órgano por la Junta de Tratamiento de dicho establecimiento.

**SEGUNDO.-** Notificado dicho acuerdo al citado penado, por el Letrado Don Marius Pascual Vives, se interpuso ante este Juzgado recurso por entender el mismo lesivo a sus derechos y considerarse merecedor de una clasificación en el tercer grado de tratamiento.

**TERCERO.-** Incoado el oportuno expediente se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido obrante en actuaciones del tenor literal siguiente:

Fiscalía Provincial de Valladolid

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N° 1 VALLADOLID

El Fiscal evacuando el traslado conferido para informe en relación con el **RECURSO** formulado por la representación legal de **D. IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT**, contra la **Resolución de fecha 20-7-2020 del Director/a General de Ejecución Penal y**

Reinserción Social, que acordó **<MANTENIMIENTO EN SEGUNDO GRADO/art. 100.2>** del interno, DICE:

Una vez visto el contenido del recurso formulado, **se opone** a la estimación del mismo, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO .- La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ávila, en su sesión de fecha 2/7/2020 ha revisado el programa individualizado de tratamiento del interno con: *"propuesta, por mayoría de cuatro votos, del tercer grado (Art. 83 R.P.), dada su positiva trayectoria penitenciaria y la existencia de oferta laboral. Tres miembros de la Junta de Tratamiento son favorables hacia el Art. 100.2 R.P., según el Plan de Ejecución que se adjunto, incrementando los días de voluntariado que ya realiza y el disfrute de 2 fines de semana al mes como característica del 3º Grado"*.

Por Resolución de fecha 20-7-2020 del Director/a General de Ejecución Penal y Reinserción Social, se acordó a la vista de la propuesta razonada de PROGRESION DE GRADO formulada por la Junta de Tratamiento reseñada, **<MANTENIMIENTO EN SEGUNDO GRADO/art. 100.2>** del interno, no considerando la Secretaría General de II.PP. que *"la conducta y circunstancias del interno propicien en estos momentos su ubicación plena en régimen de vida en semilibertad, aunque procede la aplicación de aspectos propios del tercer grado con el fin de posibilitar la ejecución de un programa específico de tratamiento, reseñando que de conformidad con lo previsto en el art. 117 del R.P. dicho Programa se concreta en la realización de salidas regulares estrictamente necesarias a una institución exterior, que consisten en la participación tres días a la semana en tareas de voluntariado en Centro Hogar Don Orión y una salida de fin de semana al mes"*. Por tanto, de la propuesta razonada de la Junta Tratamiento, se acoge exclusivamente el disfrute de una salida de fin de semana al mes, dado que los tres días semanales de voluntariado ya los venía disfrutando vía 117 R.P..

SEGUNDO .- En el recurso, aunque de forma principal se solicita la concesión del tercer grado al interno, también se censura que la SGIP en la resolución que ahora se ataca por el recurrente, si bien aplica el régimen de flexibilidad *<ex art. 100.2 del R.P.>*, lo hace de forma muy limitada al conceder solo una de las salidas de fin de semana, y no al menos, las dos propuestas por los miembros de la Junta de Tratamiento (3) que votaron el mantenimiento en segundo grado y aplicación del art. 100.2 R.P. con el disfrute de dos fines de semana al mes como característica del tercer grado.

TERCERO .- El Fiscal, comparte el criterio de la SGIP exclusivamente en lo que se refiere al **<MANTENIMIENTO EN SEGUNDO GRADO>**, no así en la aplicación del régimen de flexibilidad del art. 100.2 R.P., habiendo mostrado oposición a su aprobación judicial, no solo en nuestro Informe de fecha 10-8-2020 evacuado en el Expediente del JVP "ASUNTO. G15 APROBACION PROPUESTA DEL ART. 100.2 R.P. 000729/2020], sino al recurrir en apelación el propio AUTO de fecha 13/8/2020 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 Valladolid -rectificado por Auto de igual fecha- por el que "se APRUEBA la aplicación del régimen de flexibilidad art. 100.2 del REGLAMENTO

PENITENCIARIO con relación al interno D. IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT, consistente en una salida de fin de semana al mes como característica del tercer grado”, remitiéndonos íntegramente a las alegaciones y consideraciones respecto de éste particular recogidas en los citados Informes, dando contestación así a las censuras efectuadas en el recurso que nos ocupa, por la aplicación limitada efectuada por el Centro Directivo del principio de flexibilidad.

CUARTO .- Respecto de la pretensión de concesión del tercer grado al recurrente, hemos de señalar, que el propio acuerdo de la Junta de Tratamiento de Progresión penado, 3º grado, de fecha 2/7/2020, no se alcanzó por unanimidad, sino que se adoptó por mayoría -4 votos a favor y 3 en contra-, sin votos particulares, mayoría muy ajustada, lo que hace reflexionar sobre las discrepancias surgidas en el seno del órgano colegiado entre sus integrantes, en una cuestión esencial sometida a su deliberación, como es en definitiva la aplicación del régimen abierto que conlleva la clasificación en tercer grado del interno.

Si bien el Sr. Urdangarín cumplió el cuarto de su condena en fecha 28/11/2019, dicho requisito temporal lo es a los meros efectos del disfrute de un beneficio penitenciario concreto, como son los permisos de salida ordinarios, de los que regularmente y en los términos previstos en el artículo 154 del R.P. hace uso, sin oposición del Fiscal. Sin embargo, **no ha cumplido todavía la mitad de su condena, lo que acontecerá en fecha 12/5/2021**, y si bien dicho limite no es requisito legal para la concesión del tercer grado, tampoco puede prescindirse del mismo para valorar -entre otros factores-, la procedencia de la progresión de segundo grado (régimen ordinario) al tercer grado, teniendo en cuenta además, que las fechas de cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes, o en su caso y con el adelantamiento a las  $\frac{2}{3}$  partes de su condena, acontecerán, el 25/10/2022 y 1/5/2022 respectivamente, abriéndose entonces la posibilidad legal de disfrute de otro beneficio penitenciario, como es la libertad condicional.

Del propio Expediente se desprende y lógicamente no se desconoce, que ha participado en actividades tanto prioritarias como complementarias programadas, con una valoración de “excelente”, lo que ha determinado el otorgamiento de recompensas traducidas en <comunicaciones orales>, lo que denota una evolución favorable en el interno, pero entendemos que no suficiente para determinar en el presente momento su progresión a tercer grado. La propia S.G.I.P. en la resolución que ahora se recurre y después de valorar todos los aspectos relevantes para la progresión de grado, argumenta que <<La conducta y circunstancias del interno no propician en estos momentos su ubicación plena en el régimen de vida en semilibertad....>>, criterio por tanto coincidente con el de los tres miembros de la Junta que discreparon de la progresión.

En el interno concurren factores de adaptación e inadaptación, que se conjugan para efectuar un pronóstico actual de reincidencia, que por la propia Junta de Tratamiento se valora como <medio-bajo>. Entendemos que los factores de inadaptación, adquieren especial relevancia en el caso concreto en atención a la tipología delictiva por la que fue condenado el Sr. Urdangarín, y que el mismo reconoce en su escrito de recurso como delitos económicos, de fácil lucro y de “cuello blanco” (prevaricación, contra la Hacienda Pública, tráfico de influencias y fraude), tipología que exige **“elevado grado de planificación”** y genera **“alarma social”** (en los términos de la Junta de Tratamiento), máxime si se tiene en cuenta el entorno personal y familiar del interno y las especiales circunstancias que le rodean. Además, se establecen como factores de inadaptación, datos cuantitativos y objetivos, a saber, **“cuantía de la**

condena impuesta", con un total de condena de cinco años y diez meses de prisión, "tiempo pendiente de cumplimiento", extingue el 9/4/2024 y "no cumplimiento de la mitad de la condena", previsto para el 12/5/2021. En definitiva, el pronóstico de reincidencia si bien se modera, no se elimina, ni conceptúa como <bajo>, sino que resulta también medio.

Consideramos que debe consolidarse mas la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva desplegada por el interno (Art. 106.2 R.P.), -por lo ya manifestado al valorar los factores de inadaptación y su pronóstico de reincidencia-, que proyecte una evolución en el tratamiento y la posibilidad de aplicación de un régimen de semilibertad. Si bien, su situación en el momento actual, con el reconocimiento en etapa temprana de cumplimiento, del régimen de salidas <ex art. 117 R.P.>, -en principio dos a la semana, posteriormente ampliadas a una mas, en total tres-, con la salida de fin de semana aprobada por el Juez de Vigilancia, si bien recurrida por el Fiscal y pendiente de Resolución, no dista mucho de aquella semilibertad que representa el tercer grado que pretende el recurrente.

La <reinserción>, se considera un "fin principal de la pena", pero ello no implica la desaparición de otras finalidades, como la retributiva y la prevención general y especial, en palabras del Auto del T.S. de fecha 22/7/2020 dictado en la **Causa Especial 3/2090772017, Rollo de Apelación art. 100.2. Carme Forecadell**>, incluso pudiera pensarse en el caso que nos ocupa que dicha <reinserción social>, no sería del todo necesaria, en atención a la ya descrita tipología delictiva cometida (delitos económicos) y al entorno social normalizado en el que se cometió, y al que retornará, con una plena integración social, ajeno a ámbitos de marginalidad delincinencial, por lo que las otras finalidades de la pena -retributiva y de prevención (general y especial)-, deben cobrar en supuestos como el descrito mayor relevancia.

En definitiva, el Sr. Urdangarin presenta una buena adaptación penitenciaria, con observancia de buena conducta y una evolución que puede considerarse favorable, pero que en el momento actual y teniendo en cuenta los factores de inadaptación que presenta: tipología delictiva y sobre todo los de carácter temporal (cuantía de la condena impuesta, no cumplimiento de la mitad de la misma y lejanía del licenciamiento definitivo previsto para abril del año 2024), entendemos que aconsejan su mantenimiento en segundo grado, sin perjuicio que de continuar con esa evolución positiva, sea previsible que en la próxima revisión que se le efectúe por la Junta de Tratamiento sobre el mes de diciembre de 2020 o enero de 2021, exista una propuesta de acuerdo a la progresión del interno a tercer grado, que sea unánime y no solo mayoritaria y muy ajustada como la actual, con Acuerdo en tal sentido de la S.G.I.P., y que pueda merecer entonces, tras su estudio, una valoración favorable del Fiscal.

En Valladolid, a 19 de agosto de 2020.

EL FISCAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. De la clasificación en tercer grado

Conforme al art. 76.2.f) LOGP, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria resolver en base a los estudios de

los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. Como pone de manifiesto la STS 308/2012, no debe perderse de vista que el Juez de Vigilancia, como también la Audiencia Provincial, juzgan sobre la regularidad formal del acto administrativo; pero, al mismo tiempo, con su actuación, están incidiendo en la ejecución de una sentencia condenatoria, esto es "haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 117,3 CE).

Dispone el art. 102 RP que, para determinar la clasificación, se ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Señala el art. 106.2º del Reglamento Penitenciario que la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Y establece el art. 102 del Reglamento que para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento; y por lo que aquí interesa serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad, aplicándose la clasificación en tercer grado a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

## 2. De las circunstancias concurrentes en el recurrente

Por Acuerdo de 2 de julio de 2020 la Junta de Tratamiento del CP Ávila propone por mayoría la progresión del recurrente al tercer grado por entender que concurre una positiva trayectoria penitenciaria y la existencia de una oferta laboral. Por los miembros discrepantes se propone la aplicación del régimen de flexibilidad, con el contenido que consta en las actuaciones.

Se invocan como factores de adaptación la antigüedad de los hechos delictivos; la ausencia de carrera delictiva; el ingreso voluntario en prisión; ser el primer ingreso en prisión; la familia de origen normalizada y vinculante; la familia adquirida normalizada y vinculante; los hábitos laborales; la estabilidad/madurez personal; el proceso

atribucional interno; y la motivación favorable al desarrollo personal.

Como factores de inadaptación, la elevada planificación del delito; la alarma social; y tres factores más que, en realidad son el mismo, pues son diversos aspectos de un único hecho, el grado de cumplimiento: cuantía de la condena; tiempo de condena pendiente de cumplimiento y el no cumplimiento de la mitad de la condena.

### 3. Prevención general y retribución

Los factores negativos invocados inciden en dos de los fines legítimos de las penas, pues si las penas privativas de libertad han de orientarse a la reeducación y reinserción social del penado, ello no implica que no pueda legítimamente atenderse otras consideraciones - SSTC 19/1988, 150/1991, 119/1996, 28/1988, 19/1988, 55/1996, entre otras-.

En definitiva la norma constitucional no establece un derecho fundamental a la reeducación y reinserción social, antes bien se limita a señalar <<un norte para la política penitenciaria, en el marco normativo y en la fase de ejecución...>>, SSTC 19/1988 y 209/1993.

Como señala la doctrina, no estamos, pues, en presencia de una norma que regula una determinada situación de hecho a la que se anuda una consecuencia jurídica concreta, sino que se trata de una norma de principio, esto es, de una norma que prescribe la consecución de un fin de interés general (sin carácter excluyente), aunque no establezca los medios ni las condiciones para su obtención, dejando un amplio margen de arbitrio para aquellos poderes que están llamados a cumplirla.

El Tribunal Supremo estimó inicialmente que el destinatario del art. 25.2 CE era exclusivamente el legislador (ATS, Sala 2.<sup>a</sup>, de 4 de diciembre de 1990 y STS de 25 de marzo de 1993), mas, luego los amplía a todos los poderes públicos (STS de 18 de mayo de 1995 y de 30 de diciembre de 1999).

El Tribunal Constitucional ha sostenido, en constante y reiterada jurisprudencia, que, a pesar de la constitucionalización de los fines de la reeducación y reinserción social de las penas dentro del catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas, no puede hablarse en puridad de un derecho fundamental del penado susceptible de protección por vía de amparo. El ATC 15/1984, afirma que la reeducación o reinserción social del penado no puede transformarse en un derecho fundamental, sino que es <<un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales>>. Que no constituye

un derecho fundamental se afirma, entre otras, en las SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 150/1991, de 4 de julio; 209/1993, de 28 de junio; 72/1994, de 3 de marzo; 2/1997, de 13 de enero y 81/1997, de 22 de abril.

Por ello invocar la prevención general y la retribución en el marco de cumplimiento de una pena es algo legítimo, si bien debe conjugarse con otros factores.

Por lo que se refiere a la invocación de la alarma social, de forma genérica, se trata este de un concepto etéreo y contingente, pues no es sino un sentir popular, que no responde a criterios objetivos, pues al fin y al cabo no es más que un sentimiento y los sentimientos suelen ser irracionales. Un hecho que desde el punto de vista penal sea nimio, por sus consecuencias, caso, por ejemplo, estos días del fenómeno *Okupa*, salta a los medios de comunicación y genera ese malestar y preocupación social. Mas sin embargo hay muchos hechos de notoria gravedad por la respuesta penal, que pasan desapercibidos para el gran público y, si acaso, ocupan algún titular de relleno en la prensa.

Por ello el concepto de alarma social en el mundo jurídico ha de reconducirse a otros parámetros. Como señala la STC 8/2002, que cita las SSTC 66/1997, 98/1997 y la 47/2000, con independencia del correspondiente juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos -la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo- y otros orígenes -la fuga del imputado o su libertad provisional-, juicio en el que ahora no es pertinente entrar, lo cierto es que la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena -la prevención general- y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales), presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa.

En cuanto al principio retributivo, se trata éste de un elemento más propio de la fase legislativa, creación e la norma penal, que de su aplicación.

4. Del régimen de vida al cual se ha sometido el interno.

4.1 Carácter Público del Derecho Penitenciario y principio de legalidad ejecutiva.

El interno Sr. Urdangarín Liebaert está clasificado en segundo grado, mas, sin embargo, aunque formalmente su régimen de vida sería el ordinario (art. 72 Ley Orgánica General Penitenciaria), está sujeto al más absoluto aislamiento.



El principio de legalidad ejecutiva está recogido en nuestro Ordenamiento en el art. 3.2 del Código Penal: no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en la forma prescrita en la Ley y en los reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Aunque sea una obviedad decirlo, el Derecho Penitenciario, esta rama del Ordenamiento jurídico, pertenece al Derecho Público y su aplicación no está sujeta al principio dispositivo, esto es, a la voluntad de los sujetos sometidos a él.

Tal voluntad del interno en la vida en prisión, salvo contadas excepciones, carece relevancia. De hecho, son escasos los ejemplos en los cuales aquélla tenga alguna incidencia; quizás el supuesto más llamativo sea el principio de la voluntariedad en el Tratamiento Penitenciario (actividad resocializadora) - difuminadamente reflejado en nuestra Legislación-, que desde la segunda mitad del siglo XX, puede afirmarse, forma parte del acervo cultural del Derecho Penitenciario de Occidente.

En lo regimental (normas que rigen la convivencia en el establecimiento penitenciario), resulta difícil encontrar algún supuesto al efecto de relevancia de tal voluntad, si acaso, en el ámbito de las formas especiales de ejecución, los supuestos de hecho de los arts. 165, 168 y 182 del Reglamento Penitenciario; mas éstas, son situaciones que claramente enlazan con el Tratamiento Penitenciario y que no podrían llevarse a cabo sin la participación activa del interesado, de ahí el requisito de su anuencia.

Aspectos tan nimios de la vida en prisión, como lo es el disfrute de las horas de patio, no depende siquiera del deseo del sujeto privado de libertad, antes bien, su negativa a disfrutarlas (sirva de ejemplo las llamadas en el argot carcelario *huelgas de patio*) es objeto de sanción (falta del art. 109.b del Reglamento Penitenciario de 1981).

A modo de conclusión, ningún interno elige, ni puede elegir, no es una opción, la forma de vida en prisión, los aspectos regimentales de ella, antes bien es la Administración quien la impone y ejecuta en aplicación de la normativa vigente.

#### 4.2 De la elección del Centro de cumplimiento por los internos. Un derecho inexistente.

Los penados que ingresan voluntariamente, pueden elegir el establecimiento penitenciario concreto en los cuales comienza su reclusión, basta con que se presenten en cualquiera de ellos, pero eso ni remotamente significa que tengan la potestad o que quede a su voluntad elegir el centro



penitenciario de cumplimiento; esa competencia corresponde exclusivamente a la Administración Penitenciaria, tal y como señalan los art. 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 31 del Reglamento Penitenciario.

Los pronunciamientos jurisdiccionales que ratifican lo expuesto, a todos los niveles, son copiosos, a mero título de ejemplo: las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 2013 (asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*), de 23 de octubre de 2014 (asunto *Vintman c. Ucrania*), y de 14 de febrero de 2016 (asunto *Rodzevillo c. Ucrania*); las sentencias 74/1985, de 18 de junio, y la 138/1986, de 7 de noviembre, además del Auto 40/2017, de 28 de febrero, resoluciones todas ellas del Tribunal Constitucional; y, por último, las sentencias de 5 de diciembre de 1986, 14 de diciembre de 1990, 8 de julio de 1991, 13 de octubre 2004 y, con especial rotundidad, la de 7-11-2007, todas ellas del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Más recientemente, la STCJ 1/2020, de 12 de febrero, zanja definitivamente la cuestión.

Si fuera cierto que los internos eligen su establecimiento de destino, la conocida política de dispersión carcelaria de los internos terroristas -desde la época del Ministro de Justicia, Sr. Múgica- no habría tenido lugar, como tampoco las centenares de quejas que con tal objeto se formulan anualmente ante los Juzgados de Vigilancia y los innumerables procedimientos ante la Jurisdicción contencioso administrativo.

#### 4.3 El aislamiento como forma de cumplimiento

Nuestra Legislación, como señalé en mi Auto de 13 de septiembre de 2005 (CLA11220050003) -resolución referente otro asunto al que luego haré referencia por su paralelismo, en lo que a la situación fáctica se refiere, con el que nos ocupa-, al fijar el régimen de vida de los internos, parte del postulado que la pena no puede ser un elemento de desestructuración de la persona, pues ello casaría mal no ya solo con la finalidad de aquella, sino que incluso, yendo más allá, chocaría con las más elementales normas de humanidad que deben inspirar el cumplimiento de las penas. Que las situaciones de aislamiento continuado afectan con especial intensidad a psiquis del sujeto es algo más que una mera intuición, o al menos así lo ha entendido el legislador.

Sirvan algunos ejemplos:

- a) El art. 43 de la Ley Orgánica General Penitenciaria - en idénticos términos el artículo 254.1 del Reglamento Penitenciario - al regular la forma de

cumplimiento de la sanción de aislamiento exige el correspondiente informe del Médico previo y vigilancia diaria, debiéndose informar al Director sobre el estado de salud física y mental de interno y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta; y para el caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, está prevista la suspensión de la efectividad de la sanción. Además, el art. 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria fija un límite máximo para los supuestos en que concurra el cumplimiento simultáneo de varias sanciones de aislamiento, límite que se establece en de 42 días.

- b) El art. 75.2 del Reglamento Penitenciario, que recoge los supuestos de protección, esto es, cuando para salvaguardar la vida o integridad física del recluso se adoptan por el Director, a solicitud del interno o por propia iniciativa de aquél, medidas que impliquen limitaciones regimentales, se dispone que su duración ha de ser la imprescindible, debiéndose promover el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las mismas.
- c) El régimen de vida penitenciario más duro, el del artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario - el llamado régimen especial -, su desarrollo no comprende el aislamiento, y así se establece que tales internos disfrutarán de tres horas de patio no en solitario, antes bien con otro interno, y se contempla la posibilidad de establecerse actividades programadas con internos de esta clase hasta con cinco participantes.

La conclusión es pues que están proscritas en nuestro Ordenamiento Penitenciario las situaciones de aislamiento continuado e indefinido.

#### 4.4 Evolución histórica

Frente a cierta creencia popular en cuanto a que el aislamiento como forma de cumplimiento es una ventaja, sino privilegio, hay que señalar que tanto la normativa nacional, Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, como la normativa internacional y Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sirva de ejemplo el Asunto *Bamouhammad* contra *Bélgica*), contemplan tal situación como algo negativo y excepcional, dado el efecto desestructurador que produce la soledad sobre la persona. "El hombre es un ser social por naturaleza", pensamiento atribuido a Aristóteles (384-322, a. de C.), que conecta con su esencia, a la que es consustancial la pertenencia al grupo y la comunicación con sus miembros, la necesidad de los otros para sobrevivir.

Precisamente la historia de los sistemas penitenciarios, conjunto de normas que regulan la forma de ejecutar la penas privativas de libertad, en definitiva el modo de cumplir la pena de prisión, refleja una evolución que se inicia en formas ligadas al aislamiento, con connotaciones religiosas favorecedoras de la reflexión (sistema Filadélfico, Pensilvánico o celular - siglo XVIII-), pasando luego a un modelo intermedio que conecta con la introducción del trabajo en la cárcel (sistema Auburn o mixto), para terminar, hoy en día, en el denominado sistema progresivo, con sus múltiples variedades, modelo claramente social, que implica, primeramente, una vida en comunidad en un establecimiento penitenciario, para pasar, ulteriormente, a regímenes de semilibertad o libertad condicional.

A nivel internacional, en el marco del Consejo de Europa, basta una lectura de la Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las *Reglas Penitenciarias Europeas*, para percatarse que no es el aislamiento algo consustancial a los sistemas penitenciarios del ámbito geográfico occidental. Así la Regla 25 recuerda que el régimen previsto para todos los internos debe ofrecer un programa equilibrado de actividades, a lo que se añade que este régimen debe permitir a todos los internos pasar diariamente fuera de su celda el tiempo necesario para asegurar un nivel suficiente de contacto humano y social, debiendo tener en cuenta las necesidades sociales de los internos. Es más, especiales cautelas se reclaman incluso cuando el aislamiento se concibe como una respuesta sancionadora, Regla 60: el aislamiento no puede ser impuesto a título de sanción más que en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible. En definitiva, si conforme a la Regla 5 la vida en prisión debe ajustarse lo

máximo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior, no es la vida de un eremita el que se postula como modelo.

#### 4.5 Legalidad de la forma de vida del interno.

La imposición al interno por la Administración de una forma de vida de absoluto aislamiento, que impide la realización de cualquier actividad en común, responde a sus particulares circunstancias familiares que, por ser del común conocimiento no merece la pena recordar, las cuales conllevan que, de forma permanente, en todo momento de su vida, su seguridad sea objeto de supervisión por la Fuerza Pública.

El sistema penitenciario español, en realidad el de cualquier país de nuestra órbita, Occidente, se puede ver, en ocasiones, sobrepasado por situaciones personales que hacen precisa la adopción de medidas excepcionales de protección. La Administración, para cumplir con su deber de preservar la vida e integridad de un interno (art. 3.4 Ley Orgánica General Penitenciaria), recurre frecuentemente a fórmulas de aislamiento, más o menos dilatadas en el tiempo. Son habituales las llamadas limitaciones regimentales del art. 75.2 del Reglamento Penitenciario, que adopta el Director del Centro, con o sin anuencia del interesado, en el llamado régimen de protección, ante situaciones puntuales de riesgo para la integridad de un recluso -sirva de ejemplo, cuando se trata de internos que han contraído deudas en el módulo o en casos de internos implicados en casos mediáticos-, situaciones que suelen cesar en un, no excesivamente amplio, periodo de tiempo, y que muchas veces se pueden solucionar con un mero traslado.

Lo inhabitual son las situaciones permanentes de riesgo, caso del recurrente. Pero que sea inhabitual una situación, no quiere decir que sea ésta la única vez que ha acontecido. En España en concreto, al menos, ésta es la cuarta vez en la cual se adopta una medida de este tipo, los tres casos anteriores ligados a internos que habían tenido responsabilidades elevadas en la Seguridad del Estado (internamientos que tuvieron lugar en la década pasada, dos en el Centro Penitenciario de Ávila y uno en el de Segovia, esto es, en establecimientos bajo la Jurisdicción de este Juzgado).

En todos estos casos, en cumplimiento del superior deber de la Administración de velar por la vida y seguridad de los internos, la Autoridad penitenciaria ha recurrido a esta forma de vida no prevista a nivel normativo. La vida es el valor superior de nuestro Ordenamiento, art. 15 de la Constitución Española, por lo cual el proceder de la Administración nada tiene de objetable. Si la Administración hubiera tenido otras opciones, su obligación, al margen de la voluntad del interno, sería haberlas aplicado. En esto, nada tiene que opinar el

penado, pues su forma de cumplir estaría al margen de sus hipotéticos deseos, fueran cuales fueran.

#### 4.6 Precedentes

La respuesta de la Administración en los tres casos precedentes de aplicación del aislamiento absoluto como forma de cumplimiento de la pena de prisión ha sido distinta, motivado ello en atención a las particulares circunstancias personales y penales de cada penado.

En un primer caso, un ex alto cargo de la Seguridad del Estado, cuya condena era notoriamente elevada, 34 años de prisión, cuyo ingreso en prisión se produjo tras una rocambolesca huida, popularmente conocida como *Los papeles de Laos* -notorio elevado riesgo de fuga por ello- y nunca reintegró la elevadísima suma defraudada, unos diez millones de Euros, que nunca restituyó -nuevo factor de riesgo-. No obstante ello, aunque tal y como recoge el Auto de la AP Mallorca (1ª) 182/2020, de 1 de abril, la AP Navarra y la AP Madrid, en Auto de 10 de junio de 2003 y Auto de 11 de enero de 2005, respectivamente, con motivo de la revocación de sendas resoluciones dictadas por predecesores del que firma ésta, no hacían mención del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, mas, sin embargo, hay un tercer Auto, que no se cita en la resolución de la AP Mallorca (1ª), el AAP Madrid (5ª), 1109/2005, de 15 de abril, en el cual, revocando de nuevo una resolución de otro predecesor del que dicta ésta, fija un régimen mixto con fundamento en el art. 100.2 y 87 del Reglamento Penitenciario, consistente en el disfrute de salidas diarias para trabajar y fines de semana alternos (una de cada dos).

En otro caso, se trataba de un interno que, en su anterior vida pública, había desarrollado labores en la lucha antiterrorista; la condena impuesta era de escasa entidad, por lo cual en un periodo prudencial de tiempo fue progresado al tercer grado.

El último supuesto es, sin duda, el que ofrece mayor interés. Se trataba de otro penado ex alto cargo de la Seguridad del Estado, no primario - había cumplido otra condena anterior-, con una condena superior en cuantía, menor grado de cumplimiento que el interno ahora recurrente y con la responsabilidad civil derivada de su delito pendiente de ejecutar en aquél tiempo; en este caso fue la propia Administración la que, ante la excepcional dureza del cumplimiento en aislamiento absoluto, propuso la aplicación del régimen de flexibilidad, art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, facilitando unas salidas regulares a su domicilio, a modo de arresto domiciliario, por unas horas. Tal propuesta, que fue aprobada por mi Auto de 13 de septiembre de 2005 (CLA11220050003), confirmado por la Audiencia Provincial

de Madrid, Sección 5ª, había venido precedida de otra propuesta de la Administración mucho más generosa en las salidas, que fue rechazada por el que suscribe (CLA 11220050002). Posteriormente, de nuevo la Administración Penitenciaria habría propuesto una ampliación de las salidas - salidas del penado a su domicilio de Sábado a Jueves, bajo medidas de control telemático y seguimiento por su escolta-, que inicialmente rechazadas por este Juzgado por Auto de 24 de marzo de 2006, fueron aprobadas por AAP Madrid (5ª) 2584/2006, de 5 de junio.

5. La ubicación de recurrente en un centro penitenciario de mujeres, Centro Penitenciario de Ávila

5.1 Del ingreso de penados varones en el Centro Penitenciario de Ávila

Aunque el Centro Penitenciario de Ávila es un centro de mujeres, ello no significa, contra lo que pudiera pensarse, que no se produzca en él el ingreso voluntario o forzoso (por mandamiento de un órgano jurisdiccional) de hombres para el cumplimiento de condenas. Bastaría para ello acudir al archivo de este Juzgado en el cual constan desde la apertura de aquel centro en 1989 -siempre ha estado adscrito a este Juzgado- las altas y bajas en él de internos varones -comunicación hecha en aplicación del Reglamento Penitenciario-.

Pero para una más pormenorizada exposición de la rutina penitenciaria y modo en que la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, principio de legalidad ejecutiva, en definitiva, se cumple cuando tan habitual situación acontece en la prisión abulense, nada mejor que el detallado y preciso Informe de la Subdirectora de Régimen y Seguridad del Centro Penitenciario de Ávila de 5 de agosto de 2020 incorporado a las actuaciones. En él se recoge que tanto cuando se trata de un ingreso voluntario, como involuntario, esto es por mandamiento judicial (proceder cotidiano del Juzgado de lo Penal único de Ávila y de la Audiencia Provincial de Ávila), de un interno varón, se procede por la SGIP a su traslado al Centro Penitenciario de Segovia, que, como es sabido, es de hombres exclusivamente, actuación administrativa que se hace de oficio. Es más, con motivo de la actual pandemia COVID-19, se solicitó por el Centro Penitenciario de Ávila a las autoridades judiciales abulenses que los ingresos de hombres, por necesidades organizativas, en vez de realizarlos en tal Centro, los llevaran a cabo directamente en el Centro Penitenciario de Segovia, si bien en los ingresos voluntarios, como no podría ser de otra forma, se seguirían despachando en la forma habitual.

Es por tanto el Sr. Urdangrín Liebaert uno de los muchos que voluntariamente comparecen en el Centro Penitenciario de Ávila a cumplir condena, hecho que ocurre en innumerables ocasiones a lo largo del año varones - no solo residentes en Ávila o condenados por tribunales de tal lugar-, lo cual, por otra parte, es lógico, pues la mayoría de los penados no son personas de fortuna, muchos presentan rasgos propios de la marginalidad o la pobreza y carecen de recursos económicos para pagarse un transporte a los centros penitenciarios con módulos de hombres del entorno (el más próximo está a más de sesenta kilómetros, Centro Penitenciario de Segovia); como dudoso es que estos internos tengan interés en ser trasladados a una localidad fuera de Ávila, pues ello comporta para las escuetas economías de sus familias unos gastos significativos para poder ejercer el régimen de visitas.

## 5.2 El Centro Penitenciario de Ávila como centro de cumplimiento del recurrente

Dado que el hecho de ser penado varón y comparecer en el centro penitenciario de mujeres de Ávila nada tiene de extraordinario, la particularidad en este caso radica en que se haya optado por la SGIP en dejarlo en aislamiento en tal centro, que se fija *ab initio* como de cumplimiento para él.

Dicho hecho solo podría responder a dos motivos:

- a) El primero entender que estamos ante un trato de favor (es el único interno en nuestra historia penitenciaria que habría elegido su modo de cumplir, pues hasta a los demás internos se les deniega en general el hecho de estar en su celda en las horas fijadas como de patio en los horarios del centro), en atención a los vínculos familiares del recurrente, y a pesar de que con ello se infringiera manifiestamente, no ya una práctica penitenciaria, antes bien la normativa elemental penitenciaria, pues se crea una forma de vida *ad hoc* desconocida en nuestro Ordenamiento. Tal decisión, es obvio decirlo, su ejecución comporta un elevado coste económico para las arcas públicas -la custodia permanente en el módulo de hombres del Centro Penitenciario de Ávila supone la labor de unos seis u ocho funcionarios- lo cual carecería todo amparo legal de ser la satisfacción de la voluntad de un interno el fundamento. Tal proceder incurriría, no ya en una desviación de poder, antes bien presentaría, *prima facie*, caracteres delictivos, de prevaricación, al establecerse una forma de cumplimiento *ad hoc* ajena a la Legislación vigente en ordena atender al deseo o capricho de un interno, y malversación de



caudales públicos, por el torticero uso de los recursos públicos para satisfacer un deseo no amparado en derecho alguno. De hecho, de haber entendido el que suscribe que estamos ante un trato de favor, actuaría en consecuencia.

- b) La otra opción, no es sino entender que en el Sr. Urdangarín Liebaert concurre, como en los otros tres casos en los cuales se ha aplicado esta forma de vida en aislamiento, motivos de seguridad, no con respecto a las internas del Centro penitenciario en el cual está ubicado, antes bien con respecto a todos los internos de cualquier establecimiento penitenciario.

El AAP 182/2020 Mallorca (1ª), de 1 de abril, criterio compartido por el Ministerio Fiscal en sus recursos, entiende que el recurrente estaría en aislamiento por su sola voluntad, por lo cual esa situación podría cesar por la mera solicitud del correspondiente traslado a otro centro de hombres en el cual se podrían alzar esas limitaciones.

Expuesto en el punto anterior cual es el proceder de la Administración Penitenciaria cuando ante el habitual supuesto en el cual un varón condenado comparece voluntariamente en el Centro Penitenciario de Ávila, pormenorizadamente expuesto en el informe emitido por la Subdirectora de dicho Centro, se ha procedido por el que suscribe a preguntar mediante oficio a la SGIP por qué motivo no se ha cumplido ese Protocolo con el Sr. Urdangarín Liebaert. En contestación al oficio remitido en el sentido expuesto, en un breve, pero claro escrito, fechado el 11 de agosto de 2020, con nº de salida 1848, el Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social de Instituciones Penitenciarias, expone que, y se cita literalmente, "el Centro Penitenciario de Brieva, aunque es un centro de mujeres, dispone de un departamento, totalmente separado de las dependencias habilitadas para la estancia de las mujeres, que posibilita que pueda ser utilizado por hombres, como se ha hecho ya en otras ocasiones y por parecidos motivos. Su permanencia en el mismo obedece a razones de seguridad, más fácilmente controlables, y de mejor manera en el centro penitenciario en el que se encuentra ingresado".

De lo expuesto por el alto funcionario, de cuya probidad no duda el que firma ésta, no es el aislamiento una concesión a la voluntad del interno, antes bien responde a motivos de seguridad, mucho más fáciles de llevar a cabo en el centro penitenciario de Ávila que en otro centro de hombres. En definitiva, el criterio del que suscribe en los Autos de 17 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020 y de la AAP Ávila 231/2019, de 25 de octubre.

Si la Administración Penitenciaria, de la que cabe presumir que es quien mejor conoce su propia organización y establecimientos, en definitiva, la vida y riesgos del complejo mundo carcelario, considera que es de esta forma como mejor puede cumplir con su deber de velar por la vida y seguridad del interno, esto es dar cumplimiento a su primigenio deber establecido en el art. 3 LOGP, la conclusión no puede ser otra que carece de sentido práctico alguno que el Sr. Urdangarín Liebaert hubiera formulado queja o petición al efecto en orden a obtener traslado a otro centro en el cual pudieran alzarse las restricciones impuestas a favor de su integridad, pues en ninguno se garantizaría aquélla, y la Administración no hubiera accedido, como tampoco el que suscribe ante la correspondiente queja<sup>1</sup>.

La legitimidad de una resolución judicial o administrativa no nace, ni se ve reforzada por la anuencia del sujeto sobre el que recae, sino que es algo intrínseco a ella, su ajuste al marco normativo pertinente. De esta forma, sirva de ejemplo una multa de tráfico, no es ni más ni menos legítima por el hecho de que el infractor la consienta, antes bien tal cualidad nace de la recta aplicación del Derecho.

De la trascendental posición de garante de la Administración con respecto a la vida e integridad de los internos es buena prueba las SSTC 120/1990, 137/1990 y 11/1991 en materia de intervenciones forzadas y que reflejan la irrelevancia de la voluntad del interno ante las situaciones de riesgo para aquellos valores. Y no se trata de un mero planteamiento o formulación teórica, antes bien es fuente de responsabilidad, al menos, patrimonial, STS de 18 de octubre de 2005 (6ª), rec. 182/2001. Planteamiento que no es exclusivo de nuestro país -entre otras varias, STEDH de 29 de abril de 2002, *asunto Pretty c. Reino Unido*-.

En conclusión, el recurrente está ubicado en el Centro Penitenciario de Ávila en situación de aislamiento por razones de seguridad que impiden su ubicación con cualesquiera otro internos -varones o mujeres- y no por un trato de favor.

#### 6. Prevención general y retribución en el caso del recurrente

La prevención general, en un concepto moderno, ha pasado de ser una amenaza que tiene como destinatario a la colectividad a ser una reafirmación del ordenamiento (prevención general negativa/prevención general positiva. La retribución, por su parte, no es sino el grado aflictivo de la pena. Pero como refleja claramente la Exposición de Motivos de la LO 7/2003, de , la forma concreta de cumplimiento incide en tales

---

<sup>1</sup> Aunque la materia de traslados de los internos, por regla general, es ajena a la jurisdicción de vigilancia, esta situación sería uno de los pocos supuestos en los cuales encajaría en la excepción a que se refiere la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 29 de mayo de 2012.

conceptos y los llena se sentido. Tal norma, es sabido, introdujo en nuestro ordenamiento los periodos de seguridad, luego modificados por la Lo 5/2010, para satisfacer un determinado y concreto grado de aflicción en ciertos supuestos delictivos. Obviamente en el asunto sometido a consideración no media periodo de seguridad, pero la idea que subyace en ellos, la ponderación entre la forma concreta de cumplir, el sufrimiento que implica la pena en la práctica, y la satisfacción de los principios invocados, está en íntima conexión.

En este caso el interno ha estado es absoluto aislamiento y soledad desde su ingreso en prisión en junio de 2018 hasta septiembre de 2019, momento a partir del cual habría pasado, vía art. 117 RP, a disfrutar de unas salidas (dos en principio, ampliadas ulteriormente a tres) para realizar una actividad tratamental. Salidas que se han visto interrumpidas, meses después, hacia febrero de 2020 por razón de la actual pandemia. Una forma de cumplimiento impuesta por la Administración en atención a unas particulares circunstancias de seguridad eleva, sin duda el grado de aflicción de la sanción penal por encima del que le correspondería al recurrente por sus características penitenciarias; y como forma de cumplimiento y prevención general positiva y retribución resultan conceptos ligados, no cabe duda que es un factor que no cabe obviar a la hora de resolver este recurso.

En cuanto al grado de cumplimiento, el interno lleva cumplidos dos años y dos meses de cinco años y diez meses, esto es algo más de un tercio de la condena.

Sus posibilidades de acceso a la libertad condicional, vistas las numerosas actividades que realiza, será en el peor de los casos a las 2/3 partes, esto es el 1 de mayo de 2022, siendo posible, su adelantamiento por haber realizado actividades continuadamente actividades del art. 90.2 b) del Código Penal, además de participado en programas de tratamiento, adelantamiento que podría alcanzar, una vez superada la mitad del cumplimiento, hasta 90 días por año de cumplimiento.

Concluyendo, teniendo en cuenta la particular dureza del cumplimiento de la pena en este caso, impuesta al recurrente, considerando el cúmulo de factores positivos invocados por el voto mayoritario de la Junta de Tratamiento, a los que hay que añadir que desde antes del cumplimiento están plenamente satisfechas las responsabilidades civiles, entiende cumplida la finalidad preventiva/retributiva de la pena y por ello se comparte la propuesta en su día elevada a la SGIP. Se hacen propias las consideraciones del Voto Particular al Auto AP Mallorca (1ª) 182/2020, de 1 de abril, que por ser de sobra conocidos por las partes - y ser una resolución del Órgano eventualmente llamado a revisar ésta en apelación-, no es necesario reproducir las referencias a la finalidad resocializadora de la pena y como se proyectan en este supuesto.

La ausencia de riesgo de los principios de prevención general y retributivo con mucho menor cumplimiento que en el presente, que es un tercio de la condena, ha sido puesta de manifiesto en actuaciones, no ya de la Administración Penitenciaria, antes bien de la propia Fiscalía de este territorio en supuestos cuando menos más dudosos que el presente. Prueba de este aserto, nada mejor que dos supuestos, uno de ellos, el segundo que se expondrá, muy conocido y que tuvo su correspondiente repercusión mediática y política, basta leer la prensa del momento:

- a) El primero, referente al interno con número 1892008 de este Juzgado, CP Valladolid, el cual habiendo sido condenado a una pena de tres años, doce meses y noventa días por un delito contra la Hacienda Pública, ingresa a cumplir en enero de 2008, obteniendo la progresión al tercer grado por decisión de la SGIP en diciembre de aquél mismo año - la propuesta de la Junta de Tratamiento en la revisión de la clasificación había sido mantenimiento en segundo grado-; constaba en CLA 18920080001 de este Juzgado que la elevada responsabilidad civil, 1.391.789,68 Euros, no había sido satisfecha sino mínimamente y que previo al ingreso el interno había realizado una serie de operaciones de vaciamiento patrimonial, hecho acreditado por un Informe de la Agencia Tributaria de fecha 14 de abril de 2008 requerido por el que firma ésta, motivo por el cual mediante Auto de 26 de mayo de 2008 se le habría desestimado el correspondiente recurso en orden a obtener la clasificación inicial en tercer grado. Al tiempo de la clasificación en tercer grado por la SGIP en diciembre de 2008 -contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del CP Valladolid-, no se había cumplido ni la cuarta parte de la condena, ni se habría satisfecho la responsabilidad civil. El Acuerdo de la SGIP no fue recurrido por el Ministerio Fiscal.
  
- b) El segundo ejemplo es el ya varias veces citado asunto del Ex Secretario de Estado de la Seguridad, interno CP Segovia, también bajo la jurisdicción de este Juzgado, el cual con una pena notoriamente superior a la del recurrente, no siendo primario - tenía una condena anterior por detención ilegal-, ingresa a cumplir en febrero de 2005, siendo clasificado inicialmente en segundo grado, si bien en se le aplica el régimen de flexibilidad a instancias de la Administración, con amplio margen de salidas - a propuesta de la Administración Penitenciaria en dos ocasiones, la segunda no autorizada por este Juzgado, sino por la AP Madrid en

vía de recurso-, para paliar la situación de aislamiento, siendo progresado al tercer grado por la SGIP en agosto de 2006, esto es cuando llevaba cumplida una año y seis meses y por ello sin tener cumplida la cuarta parte de la condena siquiera, hecho de por sí muy significativo, pues sabido es que los internos que no tienen cumplida la cuarta parte solo pueden ser clasificado en tercer grado cuando concurra, entro otros, favorablemente calificada, la variable de historial delictivo, y como se ha dicho ya, el penado había sido condenado anteriormente por un delito de secuestro a una pena muy elevada, posteriormente parcialmente indultada por el Gobierno. El Acuerdo de la SGIP tampoco fue recurrido por el Ministerio Fiscal.

#### 7. Contenido del tercer grado.

La fijación del contenido, su modalidad, la forma de llevarlo a cabo, es una cuestión que no corresponde fijar al que suscribe esta, antes bien a la Junta de Tratamiento, no siendo, por ello, objeto de este recurso.

#### 8. No ejecutividad de la resolución

Conforme a la DA. 5ª LOPJ, cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión, habiendo interpretado el ATS de 20 julio de 2020 como excarcelación cualquier salida en el ámbito de la clasificación. Por ello, en este caso, siendo la condena por un delito grave, el pronunciamiento judicial no sería ejecutivo.

#### **DISPONGO**

Estimo el recurso formulado por IGNACIO URDANGARÍN LIEBAERT, progresando al mismo al tercer grado.

La presente resolución no es ejecutiva en tanto no alcance su firmeza.

Contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días o directamente de apelación en el plazo de diez desde su notificación.



Así lo manda y firma D./Dña. FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA,  
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 de  
VALLADOLID. Doy fe.

El/LA MAGISTRADO-JUEZ  
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

EL/LA LETRADO DE LA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.